



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 473/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 444/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el 2 de mayo de 2017 a instancia de (...), por los daños sufridos como consecuencia de lesiones ocasionadas por caída debido al mal estado de la acera en un paso de peatones en (...).

2. La reclamante no cuantifica la indemnización solicitada, pero de estimarse la reclamación la cantidad a abonar superaría los 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Consejería para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. No se aprecia la existencia de irregularidades formales en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

El hecho lesivo por el que reclama la interesada es el siguiente:

Que el 24 de abril de 2017 se encontraba paseando por El Médano y en el paso de peatones de (...) sufrió una caída debido al mal estado de la acera.

A la reclamación se adjunta la siguiente documentación: Informes médicos, plano de situación y fotografías del lugar de los hechos.

2. Solicitado informe a la Policía Local, hace constar: «No constan informes, diligencias, registros de llamadas, ni otros documentos sobre los hechos».

3. Abierto periodo probatorio, se presentan dos declaraciones de testigos que afirman que vieron como la reclamante sufrió una caída en el lugar referida por ello y que observan el mal estado de la acera.

4. Emitido informe por la Oficina Técnica Municipal, la técnico concluye lo siguiente:

«(...), del barrio de El Médano, donde se produjeron los hechos alegados por (...), presenta desgaste en los pavimentos de la acera y calzada debido al uso y el paso del tiempo».

5. Concedido el preceptivo trámite de audiencia y vista del expediente, la parte interesada obtiene copia del expediente pero no consta que haya presentado alegaciones.

6. La Propuesta de Resolución estima la pretensión de la reclamante ya que entiende que concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad de la administración municipal por los daños consecuencia de la caída sufrida en (...), en el barrio de El Médano, debiendo indemnizarla con la cuantía de 10.044,49 €, según la valoración realizada por la compañía aseguradora.

III

1. En relación con los desperfectos existentes en vías públicas, es doctrina consolidada de este Consejo, expresada entre otros muchos en el reciente Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, lo que sigue:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

En otro pasaje posterior, en este mismo dictamen resaltamos además que nuestra doctrina se sitúa en línea de continuidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con cita expresa de una de sus resoluciones:

“A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

“(…) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(…) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado

lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso´"».

2. Trasladadas las consideraciones anteriores al presente caso, y dando por acreditado que la reclamante sufrió las lesiones debido a la caída en el lugar que alega, las supuestas deficiencias existentes en la acera no resultan de suficiente entidad para producir, por sí solas, la caída que le produjeron las lesiones por las que reclama, que se produce a plena luz del día.

En efecto, las únicas deficiencias observadas por la Oficina Técnica Municipal, es el desgaste en los pavimentos de la acera y calzada debido al uso y el paso del tiempo, así como la falta de material en la junta entre el encintado de la acera y el pavimento de la misma, sin que estén aclaradas, ni por la reclamante ni por los testigos, las circunstancias concretas en las que se produjo la caída, por lo que no es posible achacar a tales irregularidades la exclusividad de la producción del hecho lesivo, además de porque eran visibles a la hora en que se produjo el accidente porque no consta que ese haya sido la causa de otras caídas.

La confianza en el buen estado de las vías públicas no puede nunca soslayar la necesidad de prestar un mínimo de atención al deambular por ellas. Si la interesada hubiera transitado por el lugar donde sucedió el hecho lesivo con el grado de atención que resulta exigible a todo peatón se habría evitado, sin ningún problema, el daño sufrido.

Las anteriores consideraciones impiden apreciar que esas deficiencias en la acera permitan sostener por sí mismas el necesario nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público viario, elemento indispensable para que surja la responsabilidad de la administración municipal, por lo que hemos de concluir que la Propuesta de Resolución, que estima la pretensión de la reclamante, no se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la pretensión resarcitoria de la reclamante, no se ajusta a Derecho, en virtud de lo indicado en el Fundamento III.2 de este Dictamen.